



**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-PP-10/2023.

**ACTOR:** CHRISTIAN ALBERTO ARELLANO LÓPEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
LOS DIPUTADOS Y LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

Hermosillo, Sonora, a ocho de agosto de dos mil veintitrés.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

Los Magistrados y la Magistrada por Ministerio de Ley que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo que a continuación se describe:

**1. Acuerdo parlamentario<sup>1</sup>.** El dieciséis de abril de dos mil veintitrés, se publicó en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Sonora la Iniciativa con Punto de Acuerdo que presentaron las diputaciones integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, para efecto de que ese Congreso local aprobara la emisión de la convocatoria pública para nombrar a la persona

<sup>1</sup> <http://www.congresoson.gob.mx:81/api/ServiceDos?id=4985>

Comisionada como Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup>.

En el punto de acuerdo QUINTO, se ordenó al Congreso del Estado que, dentro de un plazo de diez días hábiles, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, emitiera la referida convocatoria.

**2. Convocatoria.** El dieciocho de abril del año en curso, mediante Acuerdo 185<sup>3</sup>, el Congreso local emitió la convocatoria pública para nombrar a la persona Comisionada como Presidente del citado Instituto Sonorense de Transparencia<sup>4</sup>.

**3. Registro.** El actor aduce que presentó escrito de manifestación de voluntad para participar en el proceso de nombramiento de Comisionado Presidente del ISTAI.

**4. Dictamen (Listado de aspirantes).** El veintinueve de mayo del presente año, se publicó en la Gaceta Parlamentaria el Decreto 132 por el que se convocó al Congreso local a la celebración de una sesión extraordinaria, en lo que interesa, se puso a consideración de ese órgano legislativo el Dictamen que presentó la Comisión de Transparencia, con punto de Acuerdo para el nombramiento de la persona Comisionada a la presidencia del Instituto Sonorense de Transparencia<sup>5</sup>.

Cabe precisar que dicho Dictamen contiene el listado de aspirantes idóneos para su votación individual para el referido nombramiento<sup>6</sup>.

**5. Nombramiento.** El treinta y uno de mayo del año que transcurre, el Congreso del Estado llevó a cabo la sesión extraordinaria en la que consideró en el punto OCTAVO del orden del día desahogar el Dictamen referido en el párrafo que antecede<sup>7</sup>.

A decir del actor, se nombró a Ana Patricia Briceño Torres como Comisionada Presidenta del Instituto Sonorense de Transparencia.

**6. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Con fecha seis de junio de dos mil veintitrés, se recibió

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Instituto Sonorense de Transparencia o ISTAI.

<sup>3</sup> <http://www.congresoson.gob.mx/Micrositios/msProcesoSeleccionComisionadoPresidenteISTAI2023>

<sup>4</sup> La convocatoria fue modificada con el diverso Acuerdo número 191, aprobado en la sesión del veintisiete del mismo mes.

<sup>5</sup> <http://www.congresoson.gob.mx:81/api/ServiceDos?id=5005>

<sup>6</sup> 1) Christian Alberto Arellano López; 2) Ana Patricia Briceño Torres; 3) Jorge Irigoyen Baldenegro; 4) Leonor Santos Navarro; 5) Rebeca Fernanda López Aguirre; 6) Wilfredo Román Morales Silva; 7) Karla Angélica Quijada Chan; 8) Francisco Giovanni Dyke García; 9) José Vega Talamantes; 10) Benjamín Gaxiola Loya; y 11) Iván Eduardo Andrade Rembau

<sup>7</sup> <http://www.congresoson.gob.mx/Organizacion/Nota?id=3699>

en este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, escrito presentado por el ciudadano Christian Alberto Arellano López, ostentándose con el carácter de aspirante al cargo de Comisionado Presidente del ISTAI, mediante el cual impugna la elección y nombramiento de la C. Ana Patricia Briceño Torres, como Comisionada Presidenta del citado Instituto, así como el dictamen que presentó la Comisión de Transparencia, con punto de acuerdo para el nombramiento antes mencionado, de conformidad con el decreto 132 de fecha veintinueve de mayo del mismo año.

El escrito de demanda fue presentado vía *per saltum* a fin de que se remitiera a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, para su conocimiento y resolución.

### **I. Juicio ciudadano ante la Sala Superior SUP-JDC-225/2023.**

**1. Recepción y turno.** Recibidas las constancias atinentes por parte de ese Órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-225/2023** y turnarlo a su Ponencia, en donde se radicó (según consta en el Acuerdo Plenario).

**2. Resolución.** El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la Sala Superior emitió un Acuerdo Plenario por el que determinó que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, era el órgano formalmente competente para conocer y resolver sobre la petición de salto de instancia hecha valer por la parte actora.

### **II. Juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara SG-JDC-47/2023.**

**1. Recepción y turno.** Recibidas las constancias atinentes por parte de esa Sala Regional, fueron turnadas a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, bajo el expediente **SG-JDC-47/2023** (según consta en el Acuerdo Plenario).

**2. Resolución.** El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la referida Sala Regional emitió un Acuerdo Plenario por el que determinó improcedente el salto de instancia solicitado por la parte actora y reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal Electoral de Sonora, a fin de resolver lo que a derecho procediera.

### **III. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.**

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>9</sup> En lo sucesivo, Sala Regional.

**1. Recepción.** Mediante auto de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés (f.263), este Tribunal, entre otras cuestiones, tuvo por recibidas las documentales que integran el expediente reencauzado SG-JDC-47/2023, que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Christian Alberto Arellano López, por su propio derecho; se tuvo al recurrente por autorizado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el correo electrónico para los mismos efectos; asimismo, se reconoció el domicilio de la autoridad responsable y las personas autorizadas por ésta para intervenir en el presente asunto; además, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 334 fracción II y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y lo ordenado en el Considerando tercero, cuarto párrafo del acuerdo plenario de fecha veintinueve de junio del presente año, dictado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó requerir al H. Congreso del Estado de Sonora, para que dentro de las veinticuatro horas, contadas a partir de su notificación remitiera a este Órgano jurisdiccional las constancias originales de publicitación, así como copia certificada del acuerdo por el que se designó a la persona Comisionada Presidenta del ISTAI.

Por otro lado, se ordenó formar el expediente del mencionado medio de impugnación, mismo que fue registrado bajo clave **JDC-PP-10/2023**; asimismo, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, conforme a lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

**2. Informe Circunstanciado.** Por auto de seis de julio de este año, se tuvo por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por las Diputadas Alejandra López Noriega, Presidenta de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Sonora, y Beatriz Cota Ponce, Presidenta de la Comisión de Transparencia del citado Órgano legislativo, así como el acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se ordenó la remisión del referido Informe.

**3. Publicitación.** Mediante auto de fecha siete de julio del presente año, entre otras cuestiones, se tuvieron por recibidas las constancias de publicitación del medio de impugnación de mérito remitidas por el Actuario de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, se dejó sin efecto el requerimiento emitido por este Tribunal el día cuatro del mismo mes y año.

**4. Causal de improcedencia y turno.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, al advertirse una posible causal de improcedencia, se turnó el presente asunto al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de acuerdo correspondiente.

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que, al tratarse del análisis de la notoria improcedencia del presente medio de impugnación, su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario; por lo tanto, debe ser el pleno de esta autoridad jurisdiccional, el que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver las controversias que se susciten con respecto de la supuesta conculcación de derechos político electorales<sup>10</sup>.

La competencia formal se actualiza, porque el actor, quien se ostenta con el carácter de aspirante al cargo de Comisionado Presidente del ISTAI, acude ante la autoridad jurisdiccional aduciendo violación a sus derechos políticos-electorales, por motivo de la aprobación por parte del Pleno del H. Congreso del Estado de Sonora, del acuerdo mediante el cual se designa a la Comisionada Presidenta del Instituto Sonorense de Transparencia.

<sup>10</sup> Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

Por tanto, como el recurrente promueve un juicio ciudadano, por la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, se actualiza la competencia formal de este Tribunal.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** Este Órgano jurisdiccional estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 327, penúltimo párrafo, en relación con los artículos 322, 361 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que al efecto disponen:

*"ARTÍCULO 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:*

*I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y*

*II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.*

*El sistema de medios de impugnación se integra por:*

*I.- El recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;*

*II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;*

*III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y*

*IV.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales.*

...

**ARTÍCULO 327.-**

...

*Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoría improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

...

*ARTÍCULO 361.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. No procederá el juicio para la protección de los derechos político-electorales para impugnar actos relacionados con el derecho a integrar organismos electorales, en dicho caso, procederán los medios de impugnación que prevea la legislación federal.*

**ARTÍCULO 362.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:**



*I.- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;*

*II.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; en este caso, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada;*

*III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y*

*IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable.*

*El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.*

*En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.”*

Por lo anterior y con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se considera que se debe desechar la demanda, puesto que el acto impugnado no es de naturaleza electoral.

Los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación en materia electoral son improcedentes para analizar los actos relativos del H. Congreso del Estado de Sonora de nombrar a los comisionados del ISTAI, toda vez que, por un lado, dicho nombramiento es facultad exclusiva del Legislativo del Estado, conforme a lo establecido en los artículos 64 fracción XLIII BIS-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Por otra parte, la Constitución Política local, en el artículo 22, establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral en el Estado, su función principal es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos electorales de todas las personas, además de hacer efectivos los principios

constitucionales en los actos y resoluciones electorales. Tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes aplicables.

En ese orden de ideas, la competencia de este Tribunal Electoral se actualiza por razón de la materia y la especialización, es decir, a través de algún medio de impugnación en el que se controvierta algún acto o resolución de una autoridad electoral o partidista, o que se realice algún planteamiento que pueda incidir en la materia electoral.

Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en su numeral 361 señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano será procedente cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; lo cual no aplica en el caso concreto que nos ocupa.

Adicionalmente, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que no son objeto de control los actos políticos concernientes a la actuación y la organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias.

Si bien, también ha sido criterio de la Sala Superior que los actos jurídicos que se llevan a cabo en el poder legislativo, son aptos de ser revisados por este Tribunal, esto es cuando exista una posible afectación al derecho político electoral de ser votado de las y los legisladores, en su vertiente del ejercicio del cargo.

En este caso, el promovente plantea como agravio, la designación por parte del H. Congreso del Estado de Sonora, de la Comisionada Presidenta del ISTAI. Refiere que este acto vulnera su derecho político y humano que tiene como aspirante al cargo antes referido, por lo tanto, su pretensión, es que este órgano jurisdiccional local deje sin efecto legal alguno tanto el dictamen de la Comisión de Transparencia, así como el acuerdo emitido por el Pleno del H. Congreso local en el cual se designó a la Comisionada Presidenta del Instituto Sonorense de Transparencia.



Este Tribunal considera que el acto impugnado no puede ser analizado por esta autoridad jurisdiccional, ya que está relacionado con la designación de una Comisionada del ISTAI, cuyo nombramiento es facultad exclusiva del Congreso del Estado, tal y como lo establece el numeral 64 fracción XLIII BIS-A, de la Constitución local.

En esa misma norma constitucional, se advierte que la naturaleza jurídica del Instituto Sonorense de Transparencia es ajena a la materia electoral, es decir, no es una autoridad electoral, ya que es un organismo autónomo, garante del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Como se puede advertir, el nombramiento de la Comisionada Presidenta no incide en la materia electoral, ya que es un acto por el cual se inviste a una persona para que desempeñe un encargo, y lo faculta para ejercer las funciones inherentes al mismo; además, tampoco se advierte que la naturaleza jurídica del ISTAI pueda generar alguna relación con la materia electoral.

No pasa desapercibido, que si bien es cierto la Sala Superior ha establecido diversos criterios en sus resoluciones, en cuanto al derecho político electoral de las y los legisladores, referente a su derecho de ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, lo cierto también es que dicho criterio sólo aplica para las y los parlamentarios, y no actos u omisiones del poder legislativo, tal y como resulta en este caso.

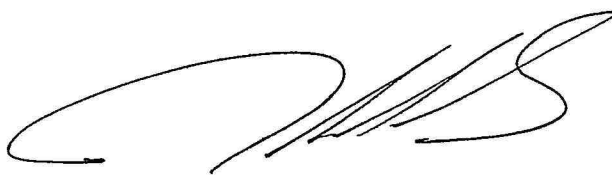
De esta manera, el acto que se reclama es ajeno al ámbito de tutela de los derechos político-electorales de los ciudadanos que son competencia de este Tribunal Electoral, porque, como se ha puesto de manifiesto, tiene una normativa específica, conforme lo establece la propia Constitución local, sin que incida, directa o indirectamente, con aquellas normas que regulan aspectos propios de la materia electoral.

Por lo tanto, se advierte que el acto impugnado escapa de la tutela jurisdiccional en materia electoral, debido a que se trata de una cuestión que está esencial y materialmente desvinculada de los elementos o componentes del objeto de los derechos político-electorales.

**CUARTO. Efectos.** Por todo lo anterior, se concluye que la materia de fondo propuesta por la parte actora en el presente Juicio tiene como objeto de estudio actos cuya materia no corresponde a la electoral, por lo que no pueden producir afectación alguna a un derecho político electoral previsto en los artículos 361 y 362, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral; asimismo, de conformidad con el artículo 322 de la citada Ley, tampoco se advierte que el asunto sea materia de algún otro medio de impugnación, dado que como quedó expuesto no se trata de materia electoral. Por tales motivos, este Tribunal Estatal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 327, penúltimo párrafo del referido ordenamiento legal, por lo tanto, **se desecha de plano** la demanda del juicio al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE** este Acuerdo Plenario al promovente en el domicilio y/o medio electrónico señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente determinación, a la autoridad señalada como responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el ocho de agosto de julio de dos mil veintitrés, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, así como la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, bajo la Presidencia del primero en mención, por ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**